

INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira-Valle del Cauca. 15 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se presentó por la parte demandante recurso de apelación contra el auto Interlocutorio No. 1298. del 08 de septiembre de 2022, de manera oportuna. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. No. 1656-2022-00178-00 UNIÓN MARITAL DE HECHO
Palmira- Valle del Cauca, 15 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la constancia secretarial , se observa que efectivamente se hizo oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando el recurso de la siguiente manera:

Manifiesta la apoderada de la parte demandante:

(...) El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el asiento jurídico de la persona, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se utilicen como sinónimos, tal como se usa actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional de forma desprevenida. Contemplando lo prescrito en los artículos 77 y 78 del Código Civil, se establece una relación jurídica entre una persona individualizada y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilios son sinónimos tal y como lo expuso la Honorable Corte en su Sala de Casación Civil “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, siguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del territorio nacional. Por manera pues, que toda persona domiciliada o transeúnte nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en las disposiciones de los capítulos 2 y 3 del Título I del libro 1 del Código

Civil. Por otra parte, también viene a disposición lo dicho por la misma Corporación al nombrar el domicilio como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales...” Igualmente, si bien es cierto el artículo 28 de C, G.P. refiere en su numeral 2 “... existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve...” Así mismo, en el mismo artículo de referencia en el numeral 1 nos indica “...Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”, por lo anterior se puede indicar que la señora LEIDI DIANA RODRIGUEZ MENESES, tiene como residencia la ciudad de palmira, cabe resaltar que la norma, no se puede interpretar de manera individual si no de manera conjunta. Por esta razón, considero necesario que la Declaración de la Unión Marital de hecho prosiga su trámite legal garantizando el debido acceso a la justicia en el lugar donde los compañeros fueron conocidos, donde se estableció su núcleo familiar y donde habitaban, independientemente de la lamentable situación económica que tiene a la compañera permanente y a sus hijos por fuera del país. En consecuencia, como la residencia de la demandante es la ciudad de Palmira, considero respetuosamente que el juzgado primero de familia si tendría la potestad de tramitar la demanda instaurada que por reparto le correspondió a su Honorable Despacho. por otra parte, si el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Palmira no es el competente como se refiere en el auto int. No. 1298, se debió indicar quien dentro del territorio nacional es el competente para realizar el trámite de declaración de unión marital de hecho, para poder acceder a la administración de justicia, debido a que como se logro interpretar dicho auto, se le estaría negando a la señora LEIDI DIANA RODRIGUEZ MENESES, el acceso a la justicia por el simple hecho de no tener un domicilio en el territorio colombiano. (...)

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del CG P, establece:

(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el recurso es procedente, razón por la cual se concederá el mismo, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1298 del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se resolvió (...) *RECHAZAR la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora LEIDI DIANA RODRIGUEZ MENESES, a través de apoderada Judicial, contra LUIS EDUARDO MONDRAGON ACOSTA, por carecer éste Juzgado de competencia para conocer del mismo(...)*

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA BUGA, SALA CIVIL –FAMILIA, a fin de que surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 109 de hoy 16 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86692c70f63ee4a7d85b7842b23cb9062e36e4fda82c68c01c988bc1a17e1092**

Documento generado en 15/11/2022 06:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>